

Expediente N° 44839

Solicitante: OCI Municipalidad Distrital de la Victoria

Asunto: Experiencia del personal clave

Referencia: Formulario S/N de fecha 01.ABR.2025 – Consultas de Entidades Públicas

sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de la Victoria, formula consultas referidas a la acreditación de la experiencia del personal clave.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión <u>no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna</u>.

## 2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo a los que se hace alusión en las consultas planteadas, para su absolución se entenderá por:

- "Anterior Ley" a la aprobada mediante Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; vigente hasta el 21 de abril de 2025.
- "Anterior Reglamento" al aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF; <u>vigente hasta el 21 de abril de 2025</u>.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. "¿los periodos de paralización y/o suspensión del plazo de ejecución de obra, deben considerarse como experiencia del personal clave, pese a que no se realizo prestación de servicios efectiva? o ¿se considera como experiencia solo el periodo efectivo de prestación del servicio que es igual al de ejecución real de la obra?" (Sic.).





2.1.1 En principio, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la anterior Ley, la Entidad calificaba a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el anterior Reglamento.

Al respecto, el artículo 49 del anterior Reglamento establecía que la calificación de los postores se realizaba a fin de determinar que estos contaban con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, para ello, la Entidad verificaba el cumplimiento de los requisitos de calificación previstos de manera clara y precisa en los documentos del procedimiento de selección.

Así, los requisitos de calificación que la Entidades podían adoptar eran los siguientes: a) capacidad legal, relacionada a la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; b) capacidad técnica y profesional, relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido c) experiencia del postor en la especialidad, referida a las actividades iguales o semejantes al objeto de la convocatoria.

Como se aprecia, en la etapa de calificación de los procedimientos de selección la Entidad determinaba que los postores cumplían con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que eran objeto del procedimiento de selección. En ese sentido, los documentos que regían dicho procedimiento además de contemplar los requisitos de calificación adoptados por la Entidad, establecían la documentación necesaria para su acreditación.

2.1.2 Ahora bien, a propósito de la consulta formulada, corresponde analizar el requisito de calificación referido a la experiencia del personal clave, a partir de la información contenida en los documentos estándar que aprobó el OSCE

Al respecto, es necesario indicar que a efectos de que las Entidades elaboraran los documentos que establecían las reglas del procedimiento de selección, este Organismo Técnico Especializado aprobó la Directiva N°001-2019-OSCE/CD que contenía los documentos estándar de uso obligatorio. Entre estos documentos se encontraban las "Bases Estándar" en cuya sección específica se había previsto los requisitos de calificación que las Entidades de acuerdo al objeto de la contratación podían establecer.

Así pues, de conformidad con las bases estándar aprobadas por el OSCE cuando las Entidades requieran calificar la experiencia del personal clave, los documentos del procedimiento de selección debían establecer el tiempo mínimo de experiencia requerido en la ejecución de las prestaciones materia del procedimiento, el cargo o puesto que ocupará el personal clave requerido y la documentación necesaria para su acreditación de acuerdo al objeto de la contratación; en ese sentido los precitados documentos estándar habían previsto que este requisito se acreditaba con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demostrara la experiencia del personal propuesto; asimismo el contenido de dicha documentación debía incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emitía el documento, la fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribía el documento.

Sobre el particular, es relevante señalar que la "experiencia" es considerada como la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, es decir, por la habitual ejecución de una prestación. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

Asimismo, es importante agregar que mediante la Opinión N° 012-2018/DTN, este Organismo Técnico Especializado indicó lo siguiente: "(...) No obstante, considerando la definición contemplada en diversas opiniones emitidas por este Organismo Técnico Especializado, la experiencia implica la participación en una actividad en particular, la cual genera destreza y valor agregado para su titular, con lo cual los documentos que se presenten para acreditar la experiencia de un profesional deben certificar el tiempo real de ejecución efectiva de

Pág. 2 de 6





determinada actividad, de producirse, por ejemplo, una renuncia del profesional su tiempo de experiencia se debe contabilizar únicamente hasta la fecha que dejó de realizar las labores para las que fue contratado. (...)"

En ese sentido, la verificación del cumplimiento del requisito experiencia del personal clave, se realizaba en función de la documentación que el postor presentaba para acreditar de manera fehaciente el tiempo de ejecución efectiva de determinada actividad.

2.1.3 Ahora bien, en lo que respecta a la consulta formulada, es importante mencionar que la anterior normativa de contrataciones del Estado había previsto la posibilidad de <u>suspender</u> el plazo de ejecución ante situaciones que generen la <u>paralización</u> del contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 142.7 artículo 142 del anterior Reglamento: "Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la <u>paralización de la ejecución de las prestaciones</u>, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión." (El subrayado es agregado). En el caso específico de obras, el numeral 178 del anterior Reglamento regulaba ciertas disposiciones particulares.

Como se observa, la ocurrencia de una situación no atribuible a las partes, que generaba la paralización de *-por ejemplo-* la ejecución de un contrato de obra, habilitaba a que estas puedan acordar la suspensión del plazo de ejecución de la obra, hasta que finalizara el evento invocado. Es este punto, es importante considerar que <u>la suspensión del plazo de ejecución de una obra es un efecto de la paralización</u> que, a su vez, se producía necesariamente a causa de un evento no atribuible a las partes.

Adicionalmente, es importante anotar que, atendiendo a las particularidades de cada obra, durante el periodo de paralización por haberse acordado su suspensión podía -en ciertos casos-resultar necesario que algunos profesionales continúen prestando servicios, en tanto estos resultaban necesarios para viabilizar dicha suspensión u obedecieran a la realización de trámites propios de la gestión de contrato (tales como aquellos destinados a la aprobación de prestaciones adicionales u otro tipo de modificaciones contractuales, siempre que ello resultara posible y no contraviniera otras disposiciones del anterior Reglamento), por lo que, <u>aun cuando la obra se encontrara suspendida y/o paralizada, dicho personal seguiría prestando sus labores</u> de manera efectiva.

Considerando esto último, para determinar el cumplimiento del requisito de calificación vinculado a la experiencia del personal clave, la Entidad debía verificar que la documentación presentada por el postor para tales efectos resultara idónea para demostrar que el personal clave contaba con la experiencia requerida en los documentos del procedimiento de selección; de ahí que como nota importante en las bases estándar se había previsto que para la calificación de la experiencia del personal clave, se debía valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia; de esta manera, la experiencia del personal clave se tendría por acreditada cuando los documentos que presentados demostraran de manera fehaciente la experiencia adquirida por su titular en una obra.

- 2.2 "¿El periodo de suspensión del plazo de ejecución de las obras a consecuencia del estado de emergencia nacional por el covid-19, debe considerarse para efectos del computo de experiencia del personal clave de la obra, pese a que no existió prestación efectiva del servicio?" (Sic.).
- 2.2.1 Tal como se ha indicado previamente, la experiencia del personal clave podía acreditarse a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demostrara la experiencia del personal propuesto; asimismo el contenido de dicha documentación debía incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y

Pág. 3 de 6 nto electrónico arch





<u>culminación</u>, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribe el documento, a partir de lo cual se debía permitir conocer la experiencia (ejecución efectiva de determinada actividad) adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado, de ahí que como nota importante en las bases estándar se había previsto que para la calificación de la experiencia del personal clave, se debía valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia.

Finalmente, es importante anotar que, atendiendo a las particularidades de cada obra, durante el periodo de paralización y/o suspensión podía *-en ciertos casos-* resultar necesario que algunos profesionales continúen prestando servicios, en tanto estos resultaban necesarios para viabilizar dicha suspensión u obedecieran a la realización de trámites propios de la gestión de contrato (tales como aquellos destinados a la aprobación de prestaciones adicionales u otro tipo de modificaciones contractuales, siempre que ello resultara posible y no contraviniera otras disposiciones del anterior Reglamento), por lo que, <u>aun cuando la obra se encontrara suspendida y/o paralizada, dicho personal seguiría prestando sus labores de manera efectiva.</u>

2.3 "¿En el caso del personal clave distintos al residente y supervisor de obra, si su participación en obra no es al 100%, se considera como experiencia todo el periodo de ejecución de la obra o se determina en función a los días en que tuvo participación efectiva?" (Sic.).

En concordancia con lo señalado en la Opinión N° 012-2018/DTN "... la experiencia implica la participación en una actividad en particular, la cual genera destreza y valor agregado para su titular, con lo cual los documentos que se presenten para acreditar la experiencia de un profesional deben certificar el tiempo real de ejecución efectiva de determinada actividad..."

En ese sentido, la verificación del cumplimiento del requisito experiencia del personal clave, se realizaba en función de la documentación que el postor presentaba para acreditar de manera fehaciente el tiempo de ejecución efectiva de determinada actividad.

Sobre este último punto, es importante mencionar que, de acuerdo a las particularidades de cada obra, la intervención el personal propuesto por el contratista podía producirse en momentos distintos, ya que cierto personal podía participar desde el momento en que iniciaba el plazo de ejecución de la obra mientras que otro podía intervenir posteriormente, es decir, luego de que hubiese iniciado la ejecución de la obra, ello conforme a la programación respectiva. Por tanto, el periodo de experiencia que acreditara el personal ofertado debía ser coherente con el periodo de su participación efectiva durante la ejecución de la obra.

## 3. CONCLUSIONES

- 3.1 La experiencia del personal clave podía acreditarse a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demostrara la experiencia del personal propuesto; asimismo el contenido de dicha documentación debía incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emitía el documento, la fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribía el documento, a partir de lo cual se debía permitir conocer la experiencia (ejecución efectiva de determinada actividad) adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado, de ahí que como nota importante en las bases estándar se había previsto que para la calificación de la experiencia del personal clave, se debía valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia.
- 3.2 Atendiendo a las particularidades de cada obra, durante el periodo de paralización y/o suspensión podía -en ciertos casos- resultar necesario que algunos profesionales continúen prestando servicios, en tanto estos resultaban necesarios para viabilizar dicha suspensión u obedecieran a la realización de trámites propios de la gestión del contrato (tales como aquellos destinados a la aprobación de prestaciones adicionales u otro tipo de modificaciones





- contractuales, siempre que ello resultara posible y no contraviniera otras disposiciones del anterior Reglamento), por lo que, aun cuando la obra se encontrara suspendida y/o paralizada, dicho personal seguiría prestando sus labores de manera efectiva.
- 3.3 La verificación del cumplimiento del requisito experiencia del personal clave, se realizaba en función de la documentación que el postor presentara para acreditar de manera fehaciente el tiempo de ejecución efectiva de determinada actividad.

Jesús María, 14 de mayo del 2025

Firmado por

## PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RMPP/.





